



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MATILDE JAIMES DE PINZÓN en calidad de cónyuge supérstite, VIRGELINA ESTHER PINZÓN BENITEZ, TOMÁS E ISABEL PINZÓN JAIMES en calidad de hijos y JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN como heredero de su difunta madre LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES, quien era hija del causante TOMÁS PINZÓN VELASQUEZ

CAUSANTE: TOMÁS PINZÓN VELASQUEZ

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00046-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-5-6, 84-1 y artículo 489-5-6 ibídem, así:

1. En el poder y la demanda se indica que JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN solicita sea reconocido como heredero por derecho de representación de su finada progenitora LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES.

Según, el acta de registro civil de defunción del causante falleció el 24 de febrero de 1998 y el registro civil de defunción de su hija LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES, señala que su deceso fue post mortis al de su progenitor el 24 de agosto de 1999.

El código civil colombiano establece que el ius transmissionis tiene el heredero que fallece en el intervalo del tiempo comprendido entre la delación de la herencia a su favor y la aceptación de la herencia futura, al hacer suyo el derecho de aceptar o repudiar la herencia atribuida a este.

En este caso, se trasmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos.

Así las cosas, el apoderado judicial deberá aclarar si su representado ingresa por derecho de representación o transmisión, que son figuras diferentes.

2. En el poder, se indica que la señora MATILDE JAIMES DE PINZÓN, lo confiere en calidad de heredera, recuerda el despacho que al estar ocupado el primer orden sucesoral no puede tener la cónyuge supérstite la calidad de heredera del causante.

3. No aporta el registro civil de nacimiento del causante post mortem LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES, para acreditar la calidad de hija respecto al causante TOMÁS PINZÓN VELASQUEZ y el derecho de transmisión de su hijo JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN.

4. No manifiesta si la extinta LUZ ESTELLA PINZÓN JAIMES tuvo más hijos aparte de JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN.

5. no aporta el inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión conforme lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem, allegado como anexo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS MARIO HOYOS MEDINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores MATILDE JAIMES DE PINZÓN en calidad de cónyuge supérstite, VIRGELINA ESTHER PINZÓN BENITEZ, TOMÁS E ISABEL PINZÓN JAIMES y JOSÉ TOMÁS LÓPEZ PINZÓN, en la forma y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*S/RD*

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**680a5532cbefe3b824d102e24c6331fb9879baa7eb414c3eec84d6d9937f54e6**

Documento generado en 07/03/2022 09:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**